

demás derivados de la sangre, y los gastos del Laboratorio de Investigación.

4.— Para la compra de sangre a fin de mantener siempre un depósito de sangre y Plasma.

Art. 15.— El Banco Central de Sangre estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Previsión Social, la cual velará por el cumplimiento del presente Reglamento, y dictará para ello todas las medidas y disposiciones pertinentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 6680 que concede jubilación del Estado a la profesora Aurelia Escalante Vda. Peguero.— G. O. N° 7162, del 11 de Agosto de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6680.

VISTA la solicitud de jubilación elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes en fecha 16 de Junio de 1950, por la profesora Aurelia Escalante Vda. Peguero, quien se encuentra incapacitada para el trabajo productivo por causa de enfermedad;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado N° 1316, del 29 de Diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora profesora Aurelia Escalante Vda. Peguero, y se le asigna una pensión del Estado de diez y ocho pesos oro (RD\$18.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.